

Radicado 19130408900220180022900  
Demandante: Banco Agrario  
Demandado: Mauricio Trujillo Sánchez  
Proceso ejecutivo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CAJIBÍO-CAUCA**  
**CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO**  
**Email: [J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CODIGO: 191304089002**

**INFORME DE SECRETARIA.** Cajibío, hoy 10 de Marzo de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la señora ELVIA MARINA OLAVE DIAZ en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda.- Provea.

El Secretario,

**JOSE EFRAIN CAMAYO**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 089**  
**RAD. 191304089002-2018-00229-00**

Cajibío (Cauca), Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la anterior solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través del doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ como Apoderado Judicial, toda vez que **HA SIDO CANCELADA LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION** por parte del Ejecutado **MAURICIO TRUJILLO SANCHEZ** tal como lo expresa la señora ELVIA MARINA OLAVE DIAZ en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la ejecutada en mención en las oficinas del Banco Agrario S.A. de Cajibío-Cauca. **EXPIDASE EL OFICIO** correspondiente para ante la entidad Bancaria.

**TERCERO: ORDENASE** el desglose del pagaré para ser entregado única y exclusivamente a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

**QUINTO: ACEPTASE** la renuncia a términos de notificación y Ejecutoria de auto favorable.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**

Radicado 19130408900220180022900  
Demandante: Banco Agrario  
Demandado: Mauricio Trujillo Sánchez  
Proceso ejecutivo

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CAJIBIO-CAUCA**

**SECRETARIA**

**En Estado Civil N° 017 se notifica el auto  
anterior.**

**CAJIBIO, MARZO 11 DE 2022**

**JOSE EFRAIN CAMAYO**

**Secretario**

Radicado 19130408900220190008700  
Demandante: Banco Agrario  
Demandado: Pedro Antonio Castillo Chaguendo  
Proceso ejecutivo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CAJIBÍO-CAUCA**  
**CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO**  
**Email: [J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CODIGO: 191304089002**

**INFORME DE SECRETARIA.** Cajibío, hoy 10 de Marzo de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la señora ELVIA MARINA OLAVE DIAZ en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda.- Provea.

El Secretario,

**JOSE EFRAIN CAMAYO**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 090**  
**RAD. 191304089002-2019-00087-00**

Cajibío (Cauca), Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la anterior solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través del doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ como Apoderado Judicial, toda vez que **HA SIDO CANCELADA LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION** por parte del Ejecutado **PEDRO ANTONIO CASTILLO CHAGUENDO** tal como lo expresa la señora ELVIA MARINA OLAVE DIAZ en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la ejecutada en mención en las oficinas del Banco Agrario S.A. de Cajibío-Cauca. **EXPIDASE EL OFICIO** correspondiente para ante la entidad Bancaria.

**TERCERO: ORDENASE** el desglose del pagaré para ser entregado única y exclusivamente a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

**QUINTO: ACEPTASE** la renuncia a términos de notificación y Ejecutoria de auto favorable.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**

Radicado 19130408900220190008700

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Pedro Antonio Castillo Chaguendo

Proceso ejecutivo

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CAJIBIO-CAUCA**

**SECRETARIA**

**En Estado Civil N° 017 se notifica el auto  
anterior.**

**CAJIBIO, MARZO 11 DE 2022**

**JOSE EFRAIN CAMAYO**

**Secretario**

Radicado 19130408900220210007500  
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche  
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros  
Proceso declarativo pertenencia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©**  
[j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio 095**

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, con el correo allegado por el apoderado de la parte demandante en donde remite la guía de entrega No. 9146644689 de Servientrega, “*por medio de la cual se notificó personalmente la admisión de la demanda a la SOCIEDAD VILLEGAS URIBE Y CIA LTADA (Sic)...*”. No se aportó que fue lo que se envió y el cotejo de ello.

También, en otro correo aportó la guía No. 9145676866 de Servientrega, “*por medio de la cual se notificó personalmente la admisión de la mencionada demandada y se dio traslado de la misma a la EMPRESA RECUPERADORA Y COBRANZAS-RYCSA S.A...*”. No se aportó que fue lo que se envió y el cotejo de ello.

El apoderado de la parte demandante pretende que con las constancias de recibido del correo físico que reposan en las guías se tenga por notificado a los demandados mencionados.

A raíz de la pandemia por Covid19 que se está atravesando, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual en su artículo 8 reguló el tema de las notificaciones personales así:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Radicado 19130408900220210007500  
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche  
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros  
Proceso declarativo pertenencia

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

De lo anterior se puede evidenciar que se facilitó el tema de la notificación personal a raíz de la pandemia. De esta forma, la notificación se puede hacer también por el envío de un mensaje de datos, junto con el traslado.

La palabra también puesta en el inciso primero del artículo transcrito indica que también puede realizarse la notificación como se venía realizando antes de la pandemia, es decir, con las reglas del Código General del Proceso.

Ello es importante resaltar, puesto que existen eventos en los cuales las personas demandadas no cuentan con un canal electrónico para recibir notificaciones o se desconoce, lo cual impediría el normal trámite de los procesos durante la pandemia. Por esta razón, es viable que se realicen notificaciones conforme al CGP.

Lo que no puede pasar es pretender hacer una mixtura entre la notificación regulada en el Decreto 806 de 2020 y el CGP que es lo que el apoderado de la parte demandante ha pretendido realizar, ya que con el envío en físico de la demanda y traslado quiere que se tenga por notificado a los demandados.

Nótese que se envió la notificación **física** a la dirección del demandado, para lo cual se allegó la constancia de recibido.

No es viable tener como notificado a los demandados puesto que no se ha realizado una notificación personal como lo exige el Decreto 806 de 2020 ni como lo exige el artículo 291 del CGP.

Si se va a realizar el envío físico de los documentos, la parte demandante debe adelantar la notificación conforme al artículo 291 del CGP numeral 3, para lo cual debe enviar la comunicación sobre la existencia del proceso y conminar a la parte demandada a que solicite su notificación al correo electrónico del Juzgado o comparecer a este para ser notificado de manera personal. En caso de no solicitar la notificación o no comparecer continuar con el trámite establecido en el CGP. Lo que se envíe debe ser cotejado por la empresa de correo.

No es válido y vulnera el debido proceso pretender tener por notificado al demandado con la constancia de entrega del traslado y el auto por medio físico, puesto que ello solo opera en casos en donde se remita un mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, conforme al Decreto 806 de 2020.

Frente al caso de la empresa Recuperadora y Cobranzas RYCSA S.A. en decisión anterior se tuvo por no notificado de manera personal, puesto que, si bien se remitió el mensaje de datos al correo electrónico de la empresa, no se aportó la constancia de recibido como lo exigió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En el auto del 23 de febrero de 2022 cuando se hizo alusión a la empresa de correo Servientrega para llevar a cabo la notificación, no se expresó eso con el fin de que se remitiera la notificación por medio físico, sino que se indicó que dicha empresa cuenta con el servicio de **remisión de mensaje de datos**, es decir, que ellos remiten el correo electrónico y expiden la constancia de entrega correspondiente.

Se hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, con

Radicado 19130408900220210007500  
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche  
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros  
Proceso declarativo pertenencia

el fin de que lleve a cabo en debida forma la notificación, bien sea por conducto del CGP o del Decreto 806 de 2020, ya que decisiones como las que ha tomado este despacho (autos del 15, 23 de febrero de 2022 y el presente) generan un desgaste para la administración de justicia.

Por lo tanto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**No tener** por notificados a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. y a la sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda.

**Notifíquese y cúmplase**

**Manuel Andrés Obando Legarda**

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo  
Municipal de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 017 se  
notifica el auto anterior.

Cajibío, 11 de marzo de 2022

**José Efraín Camayo  
Secretario**

Radicado 19130408900220210008500  
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra  
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros  
Proceso declarativo pertenencia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©**  
[j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio 096**

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, con el correo allegado por el apoderado de la parte demandante en donde remite la guía de entrega No. 9146644688 de Servientrega, “*por medio de la cual se notificó personalmente la admisión de la demanda a la SOCIEDAD VILLEGAS URIBE Y CIA LTADA (Sic)...*”. No se aportó que fue lo que se envió y el cotejo de ello.

También, en otro correo aportó la guía No. 9145676868 de Servientrega, “*por medio de la cual se notificó personalmente la admisión de la mencionada demandada y se dio traslado de la misma a la EMPRESA RECUPERADORA Y COBRANZAS-RYCSA S.A...*”. No se aportó que fue lo que se envió y el cotejo de ello.

El apoderado de la parte demandante pretende que con las constancias de recibido del correo físico que reposan en las guías se tenga por notificado a los demandados mencionados.

A raíz de la pandemia por Covid19 que se está atravesando, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual en su artículo 8 reguló el tema de las notificaciones personales así:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Radicado 19130408900220210008500  
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra  
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros  
Proceso declarativo pertenencia

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

De lo anterior se puede evidenciar que se facilitó el tema de la notificación personal a raíz de la pandemia. De esta forma, la notificación se puede hacer también por el envío de un mensaje de datos, junto con el traslado.

La palabra también puesta en el inciso primero del artículo transcrito indica que también puede realizarse la notificación como se venía realizando antes de la pandemia, es decir, con las reglas del Código General del Proceso.

Ello es importante resaltar, puesto que existen eventos en los cuales las personas demandadas no cuentan con un canal electrónico para recibir notificaciones o se desconoce, lo cual impediría el normal trámite de los procesos durante la pandemia. Por esta razón, es viable que se realicen notificaciones conforme al CGP.

Lo que no puede pasar es pretender hacer una mixtura entre la notificación regulada en el Decreto 806 de 2020 y el CGP que es lo que el apoderado de la parte demandante ha pretendido realizar, ya que con el envío en físico de la demanda y traslado quiere que se tenga por notificado a los demandados.

Nótese que se envió la notificación **física** a la dirección del demandado, para lo cual se allegó la constancia de recibido.

No es viable tener como notificado a los demandados puesto que no se ha realizado una notificación personal como lo exige el Decreto 806 de 2020 ni como lo exige el artículo 291 del CGP.

Si se va a realizar el envío físico de los documentos, la parte demandante debe adelantar la notificación conforme al artículo 291 del CGP numeral 3, para lo cual debe enviar la comunicación sobre la existencia del proceso y conminar a la parte demandada a que solicite su notificación al correo electrónico del Juzgado o comparecer a este para ser notificado de manera personal. En caso de no solicitar la notificación o no comparecer continuar con el trámite establecido en el CGP. Lo que se envíe debe ser cotejado por la empresa de correo.

No es válido y vulnera el debido proceso pretender tener por notificado al demandado con la constancia de entrega del traslado y el auto por medio físico, puesto que ello solo opera en casos en donde se remita un mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, conforme al Decreto 806 de 2020.

Frente al caso de la empresa Recuperadora y Cobranzas RYCSA S.A. en decisión anterior se tuvo por no notificado de manera personal, puesto que, si bien se remitió el mensaje de datos al correo electrónico de la empresa, no se aportó la constancia de recibido como lo exigió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En el auto del 23 de febrero de 2022 cuando se hizo alusión a la empresa de correo Servientrega para llevar a cabo la notificación, no se expresó eso con el fin de que se remitiera la notificación por medio físico, sino que se indicó que dicha empresa cuenta con el servicio de **remisión de mensaje de datos**, es decir, que ellos remiten el correo electrónico y expiden la constancia de entrega correspondiente.

Se hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, con

Radicado 19130408900220210008500  
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra  
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros  
Proceso declarativo pertenencia

el fin de que lleve a cabo en debida forma la notificación, bien sea por conducto del CGP o del Decreto 806 de 2020, ya que decisiones como las que ha tomado este despacho (autos del 15, 23 de febrero de 2022 y el presente) generan un desgaste para la administración de justicia.

Por lo tanto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**No tener** por notificados a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. y a la sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda.

**Notifíquese y cúmplase**

**Manuel Andrés Obando Legarda**

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo  
Municipal de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 017 se  
notifica el auto anterior.

Cajibío, 11 de marzo de 2022

**José Efraín Camayo  
Secretario**

Radicado: 191304089002-2022-00014-00  
Proceso: Declarativo pago por consignación  
Demandante: Deysi Leandra Guzman Valencia  
Demandado: Carlos Alban Grueso Orozco



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CAJIBIO-CAUCA**  
**CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO**  
**CODIGO: 191304089002**  
**Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 091**  
**RADICADO: 2022-00014-00**

Cajibío (Cauca), Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda "**DECLARATIVO PAGO POR CONSIGNACION**" que instaurara DEYSI LEANDRA GUZMAN VALENCIA por medio de apoderada Judicial contra **CARLOS ALBAN GRUESO OROZCO**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil número 058 del Veintitrés (23) de Febrero del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta una irregularidad que no se subsanó dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda "**DECLARATIVA DE PAGO POR CONSIGNACION**" que instaurara DEYSI LEANDRA GUZMAN VALENCIA por medio de apoderada Judicial contra **CARLOS ALBAN GRUESO OROZCO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los DOCUMENTOS ORIGINALES sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la actuación surtida entre los de su clase.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**

Radicado: 191304089002-2022-00014-00  
Proceso: Declarativo pago por consignación  
Demandante: Deysi Leandra Guzman Valencia  
Demandado: Carlos Alban Grueso Orozco

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA  
*SECRETARIA***

**En Estado Civil N° 017 se notifica el auto anterior.**

**CAJIBIO, MARZO 11 DE 2022**

**JOSE EFRAIN CAMAYO  
Secretario**